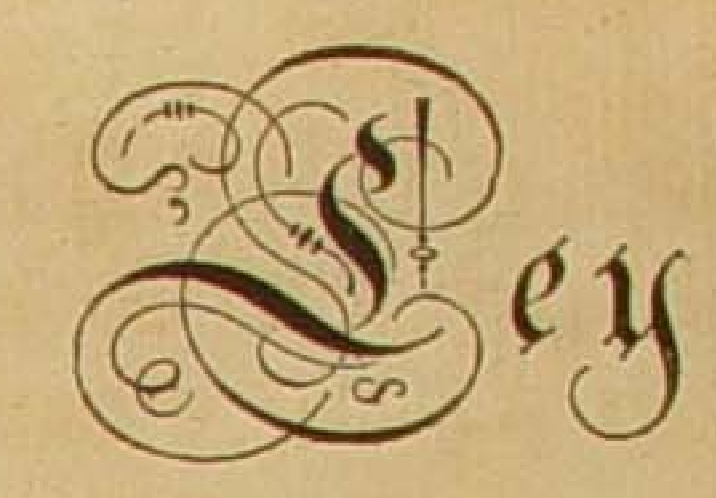
LEY

DE ENJUICIAMIENTO

SOBRE LOS NEGOCIOS

Y CAUSAS DE COMERCIO.





DE ENJUICIAMIENTO

SOBRE

los negocios y causas de Comercio,

DECRETADA,

sancionada y promulgada en 24 de Julio de 1830.

Edicion Oficial.



De Real Orden.

EN LA OFICINA DE D. LEON AMARITA.
1830.

DON FERNANDO SÉPTIMO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE MENORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CÓRDOBA, DE CÓRCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS DE TIERRAFIRME DEL MAR OCÉANO; ARCHIDUQUE DE AUSTRIA; DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y DE MILAN; CONDE DE ABSPURG, DE FLANDES, TIROL Y BARCELONA; SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA ETC.

A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todos mis vasallos presentes y venideros de cualquiera clase, estado y condicion que fueren: salud y gracia.

Por cuanto despues de haber decretado en el Código que promulgué en treinta de mayo de mil ochocientos veinte y nueve las leyes que arreglan las relaciones del comercio, y determinan las formas y efectos de sus contratos, era necesario proveer al buen orden de su aplicacion, estableciendo un sistema de procedimientos en que se concilien la celeridad de sus trámites y la economía de sus espensas con las formalidades indispensables para asegurar el acierto en las sentencias, á cuya consecuencia me reservé en el artículo 1219 del Código promulgar una Ley que arreglase el orden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar sobre los negocios de comercio, poniéndolo en ejecucion, he venido en decretar y decreto, para que se guarde y observe en todos los Juzgados y Tribunales del Reino, la siguiente

Ley
DE ENJUICIAMIENTO
SOBRE
los negocios y causas de Comercio.

TITULO I.
De la comparecencia ante los jueces avenidores.

ARTICULO 1.º

Conforme á lo prevenido en el artículo 1205 del Código de Comercio, no tendrá curso accion alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin que se presente con la demanda la certificacion que acredite haberse celebrado la comparecencia ante el juez avenidor competente, ó que haya dejado de celebrarse por contumacia del demandado.

El juez y escribano que contravinieren á

esta disposicion, incurrirán individualmente en la multa de mil reales vellon.

Art. 2.°

Serán nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre demanda á que no haya precedido la celebracion de la comparecencia, resarciéndose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido.

Esta disposicion no se entiende con el procedimiento de embargo provisional en los casos que tenga lugar con arreglo á derecho.

Art. 3.°

No será necesaria la celebracion de la comparecencia en las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento.

Art. 4.°

En las demandas contra establecimientos públicos, corporaciones ó sociedades, se entenderá la obligacion de concurrir á la com-

parecencia en cualquiera de las personas que tengan la administracion de los negocios del establecimiento, corporacion ó sociedad.

Art. 5.°

Los factores ó administradores de personas particulares estarán tambien obligados á concurrir á las comparecencias á que sean llamados en representacion de sus principales:

1.° Cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra los bienes comprendidos en su administracion.

2.° Sobre los contratos que hubieren celebrado en calidad de administradores mientras lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, cuando hubieren tomado parte en su ejecucion.

Art. 6.°

En los establecimientos mercantiles ó fabriles dirigidos por factores constituidos con las formalidades prevenidas en el artículo 124 del Código de Comercio, estarán estos obligados á concurrir á las comparecencias sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado á su administracion.

ART. 7.º

Las comparecencias se celebrarán ante el juez avenidor del partido judicial del tribunal de comercio ó del juzgado de primera instancia á que corresponda conocer del negocio sobre que versen.

ART. 8.º

Cuando el demandado no resida en el partido donde deba seguirse el juicio, podrá celebrarse tambien la comparecencia á eleccion de la parte actora ante el juez avenidor del territorio en donde tenga su domicilio la demandada.

ART. 9.º

Para la comparecencia ha de preceder providencia del juez avenidor solicitada por el actor, mediante memorial en que espondrá con brevedad y sencillez:

El nombre y apellido, clase, profesion ó ejercicio, y el domicilio ó residencia de la persona contra quien dirige su repeticion.

El negocio, contrato ó derecho en que esta se funda;

Y la pretension que deduce como objeto de la diligencia.

ART. 10.

La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula espedida y firmada por el secretario del juzgado de avenencia en que se hará espresion de todas las circunstancias siguientes:

El nombre, apellido y territorio jurisdiccional del juez avenidor ante quien se haya de celebrar la comparecencia.

El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuya instancia se haya mandado.

La pretension que haya deducido.

El nombre y apellido, profesion y domicilio de la persona que se manda citar.

El dia y hora señalada para la celebracion de la comparecencia.

El lugar en que se haya de verificar.

El apercibimiento á la persona citada de que le parará el perjuicio que proceda en derecho.

Esta cédula se entregará por el alguacil del juzgado en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tuviere su domicilio ó residiere accidentalmente en el mismo pueblo donde haya de verificarse la comparecencia; y en

el caso de no hallársele en su habitacion, se le entregará á su familia ó criados, ó á otra de las personas que vivan en ella, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sugeto que la reciba.

El secretario del juzgado de avenencia anotará la espedicion de la cédula, y la relacion que hará el alguacil de su entrega, espresando á quien la hubiere hecho.

ART. 11.

Cuando la citacion se hubiere de hacer fuera de la residencia del juez avenidor, se remitirá la cédula al alcalde del pueblo en que corresponda practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien vaya dirigida en los términos prevenidos en el artículo precedente, dando aviso de haberse esta verificado con remision de la relacion original del alguacil que hubiese practicado la diligencia.

ART. 12.

Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su domicilio ó residencia en la misma poblacion.

Siendo de estraño domicilio se graduará el plazo prudencialmente por el juez en consideracion á la distancia, á la frecuencia de correos y facilidad de las comunicaciones entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado empezará á correr desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion.

ART. 13.

Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto contínuo de haberse hecho la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado, ó reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente, para que entregándose la cédula á su familia ó criados, pudiese llegar á su noticia.

ART. 14.

El secretario del juzgado de avenencia tendrá un registro en que se copiarán literalmente las cédulas de citacion que se espidan, anotándose á continuacion de cada una el dia y hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al alcalde de otro domicilio, se hará espresion de la fecha en que se espida el oficio de remision, y de haberse enviado este por el correo, ó por medio de alguna persona, designándose la que fuere.

Art. 15.

Tanto la parte instante, como la citada, deberán presentarse en persona á la comparecencia, si residieren en el mismo pueblo. Hallándose ausentes, ó si les asistiere otro motivo para no hacerlo, podrá representarlos un apoderado con obligacion de producir en el mismo acto la escritura de poder que acredite su personalidad.

Art. 16.

Podrán tambien las partes interesadas que tengan desavenencia sobre cualquiera negocio de comercio, presentarse voluntariamente al juez avenidor para que se celebre la comparecencia sin necesidad de que preceda citacion.

Art. 17.

En el acto de la comparencia se observará rigorosamente el órden siguiente:

El actor esplicará su pretension y los fundamentos en que la apoye.

El demandado contestará conformándose á ella, ó impugnándola, ó bien haciendo proposiciones de acomodamiento á que el actor podrá replicar lo que tenga por oportuno.

Las partes podrán exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniéndose presente su contenido en la conferencia; pero no se les permitirá presentar testigos ni otro género de prueba.

El juez avenidor en vista de lo espuesto por ambas partes, les propondrá los medios de conciliacion que halle mas conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados podrán conformarse ó no con sus respectivas propuestas, ó con las que les haya hecho el juez avenidor.

Si resultare convenio, se estenderán en el acta las condiciones de este á satisfaccion de los interesados; pero si no lo hubiere, se hará solamente una breve relacion de las pretensiones respectivas de las partes, y de que no se convinieron.

En seguida y sin separarse los interesados se les leerá el acta, y la firmarán con el juez y el secretario, espidiéndose certificacion á la letra de ella á la que la solicitare.

ART. 18.

Todas las actas de comparecencias se estenderán por el órden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada juzgado de avenencia destinado para ello con el título de libro de comparecencias.

Las actas se seguirán una á la otra sin dejar hojas ni espacios algunos en blanco; y cuando haya que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura, ha de rubricarse lo salvado por el juez, el escribano y los interesados.

ART. 19.

Los jueces avenidores cuidarán de que las partes no se escedan en las contestaciones que tengan en las comparecencias, haciéndoles las amonestaciones convenientes para que guarden el órden y circunspeccion debidos. En caso de no contenerse por sus apercibimientos, tendrán facultad para imponer multas hasta en la cantidad de doscientos reales; y si los escesos llegasen á ser criminales, ordenaran la prision del delincuente, poniéndolo á disposicion del juez competente á quien remitirán certificacion de lo ocurrido para que proceda con arreglo á derecho.

ART. 20.

Los convenios que hagan en las comparecencias las personas que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio conforme á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Código, tendrán fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si se hubieran contratado en escritura pública, sin admitirse mas escepciones contra ellos, que las que proceden segun derecho en la misma via ejecutiva.

ART. 21.

Cuando los intereses, sobre que haya recaido la transaccion, pertenezcan á menores, manos muertas, bienes comunes, establecimientos públicos ú otra propiedad cuyos administradores no tienen facultad para transigir por sí, no será eficaz la transaccion hasta que se evacuen las diligencias prevenidas por derecho para la validacion de lo transigido, y su aprobacion por el juez, autoridad ó persona á quien competa darla.

ART. 22.

Las partes comparecientes podrán comprometerse al juicio arbitrario del juez avenidor,

y en este caso el acta de comparecencia será equivalente á un compromiso hecho en escritura pública y producirá los mismos efectos.

ART. 23.

Las comparecencias, como actos estrajudiciales, podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios; pero no podrá hacerse acto alguno judicial á consecuencia de ellas, sino en los dias hábiles, á menos que por causas suficientes con arreglo á derecho se habiliten los feriados.

ART. 24.

Las costas de citacion y de la celebracion de la comparecencia, con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueva. Las de la certificacion se sufragarán por el que la solicite.

ART. 25.

Si la parte citada no concurriese á la comparecencia en el dia y lugar marcados en la cédula de citacion, se pondrá en el libro de actas nota de no haber comparecido, firmándola el juez, el secretario y el actor, al que se

librará certificacion en que se insertarán á la letra la citacion y la espresada nota.

Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le conviniere.

ART. 26.

Faltando á la comparecencia la parte que la hubiere promovido, se tendrá por no hecha la citacion, condenándosele en la multa de cien reales y en la indemnizacion de diez reales por legua en favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

ART. 27.

Cuando ambas partes dejaren de acudir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la citacion sin imponérseles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo solicitándose en la forma prescrita en el artículo 9.°

TITULO II.

Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio.

Articulo 28.

Los tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte.

Los priores podrán despachar en sus habitaciones las resoluciones que les corresponda proveer por sí solos, y la misma facultad tendrán los cónsules para las providencias que den, como jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el tribunal.

Art. 29.

No se hará acto alguno judicial en los dias de las fiestas religiosas, ó civiles reservadas espresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado; á menos que por causa urgente se providencie su habilitacion.

Art. 30.

Será causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuacion al dia no feriado.

Art. 31.

Por solo el consentimiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no puede concederse la habilitacion de los dias feriados.

Art. 32.

La habilitacion no puede proveerse sino por el tribunal, y no por el prior ni otro de sus individuos en particular, salvo con respecto á las diligencias que estos puedan legítimamente proveer tambien por sí solos.

Art. 33.

Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, conforme á las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Código, pue-

den parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

ART. 34.

Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó de constituir por apoderados especiales para hacerlo á sus factores ó mancebos que tengan veinte y cinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del tribunal ante que penda el juicio.

ART. 35.

La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado especial que lo haga en nombre ageno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio; y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le prestará audiencia.

ART. 36.

En virtud de la aceptacion del poder queda

obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá escusarse de oir las notificaciones que se le hagan, y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cese su representacion por alguno de los modos siguientes:

Por la revocacion del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habérsele hecho saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fe.

Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de la personalidad con que litigaba.

ART. 37.

La aceptacion del poder se presume de derecho, aunque no la haga espresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.

ART. 38.

Será asimismo arbitrario en las personas que litigan en los tribunales de comercio, valerse de la asistencia y direccion de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan de lugar preferente, y guardándoseles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.

ART. 39.

Los autos originales no se entregarán á las partes litigantes ni á sus apoderados que no tengan la calidad de procuradores de causas, sino bajo el recibo de uno de estos. En defecto de esta garantía se entregarán directamente los procesos por los escribanos á los letrados defensores que designen las partes; y no teniéndolos, se les pondrán á estas de manifiesto en el oficio del actuario para que los examinen y saquen las notas que les convengan.

ART. 40.

En los negocios de comercio pendientes en los tribunales superiores estarán sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con direccion de letrado y por medio de procurador de número, en la forma prescrita por las leyes comunes y ordenanzas de cada tribunal.

ART. 41.

Las demandas y demas escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderán con la claridad posible, escusándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose á esponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó accion que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.

ART. 42.

Los tribunales podrán desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previniendo á las partes que las

aclaren y especifiquen conforme á derecho.

En defecto de hacerlo, quedará á salvo su derecho á la parte á quien pare perjuicio la accion entablada defectuosamente, para oponerse al progreso de ella hasta que se proponga segun corresponde.

ART. 43.

Ningun escrito se admitirá en la escribanía sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No sabiendo, ó no pudiendo esta escribir, deberá presentar en persona el escrito y dar fe de ello el escribano, espresando en la diligencia de presentacion la causa de no estar firmado.

El escribano queda siempre responsable de la identidad de la persona á cuyo nombre se hace la presentacion de los escritos.

ART. 44.

En los escritos y alegatos será lícito, tanto á las partes como á sus letrados, citar las leyes del reino en que apoyen sus defensas, por su número, título, libro y cuerpo legal en donde obren, y esponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podrán insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales les

será permitido no solo citarlas, sino tambien leer su testo para hacer aplicacion de este á la cuestion que se controvierta.

ART. 45.

No será permitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de las leyes del derecho romano ó de paises estrangeros, devolviéndose á las partes los que presenten en contravencion de esta ley, ó desglosándose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta.

Si estuviere suscrito de letrado, será este condenado á la restitucion de los honorarios que haya devengado por la formacion del escrito ó alegato.

ART. 46.

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley; como el tutor por un pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por esta, el albacea de una testamentaría por la misma, ú otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los

documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estarán el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido, y el marido que accione por los de su muger.

ART. 47.

Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no serán tenidos por tales, aun cuando protesten hacerlo en el progreso del juicio.

ART. 48.

El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales.

Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la de-

manda, ó bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no habia tenido noticia de ellos.

ART. 49.

El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde la impugnacion, quedándole la facultad de producir en el progreso del juicio los demas que descubra posteriormente para justificar sus escepciones.

ART. 50.

Todas las providencias que se den en el juicio se firmarán por los jueces que asistan á la audiencia, aun cuando alguno de ellos disienta de la resolucion acordada por la mayoria.

En las de simple sustanciacion será suficiente que se rubriquen: en las de los autos interlocutorios que causen estado, se pondrá media firma, y en las definitivas, así como en los autos de cumplimiento á las providencias de los tribunales superiores, firma entera.

El escribano actuario la pondrá tambien entera en todo género de providencias, dando fe de lo proveido, y de haberse rubricado ó firmado por los jueces.

ART. 51.

Los letrados consultores serán consultados por los tribunales en las dudas de derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion, como en la decision de los procesos.

Darán sus dictámenes por escrito, y estos se reservarán en un legajo particular, colocándolos por órden segun su fecha, y con separacion de negocios. Su custodia estará á cargo del prior.

ART. 52.

Para que sea consultado el letrado consultor será suficiente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demas no lo estimen necesario.

ART. 53.

En las consultas se fijará determinadamente por el tribunal ó por el juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exige el dictamen del consultor.

ART. 54.

En negocios urgentes podrá el tribunal lla-

mar al letrado consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que le proponga, haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 1197 del Código de Comercio.

En estos casos, como siempre que el consultor concurra al tribunal, ocupará el último lugar despues del cónsul mas moderno, en el mismo órden de asientos en que se hallen colocados los jueces.

ART. 55.

Los tribunales de comercio no estan obligados á proveer segun el dictamen de los letrados consultores, y podrán exigir el de otros letrados que se nombrarán á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia, bajo su responsabilidad.

Cuando se exija el dictamen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes.

ART. 56.

Cuando las providencias que den los tribunales de comercio sean conformes al dictamen del letrado consultor, será este responsable del

error de derecho que contuviere la providencia, y no los jueces que la hubiesen acordado.

ART. 57.

Si el tribunal de comercio desechando el dictamen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y proveyese con arreglo al dictámen de este, serán responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictamen erróneo.

ART. 58.

Los jueces de los tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que den contra derecho y justicia, por colusion, cohecho, parcialidad ó error voluntario. Este se presume legalmente en todo fallo contra ley en que no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de derecho.

ART. 59.

Los escribanos actuarios estarán presentes

á la audiencia, y no se podrá hacer actuacion alguna sin su asistencia.

Cuando alguno deje de concurrir por enfermedad, ausencia ú otra justa causa, le sustituirá el escribano de diligencias del mismo tribunal.

ART. 60.

Las notificaciones se harán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

ART. 61.

Todas las diligencias de notificacion y citacion se firmarán por la persona á quien se hayan hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego.

ART. 62.

Cuando las notificaciones se hagan por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta

firmará su recibo, ó un testigo presencial por ella, si no supiere hacerlo.

ART. 63.

Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó á su instancia se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsistente la notificacion.

ART. 64.

El escribano que notificare una providencia ilegalmente, incurrirá en la multa de quinientos reales vellon, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara por nula.

ART. 65.

Las declaraciones de las partes litigantes y

el exámen de los testigos, peritos, ó persona que en cualquiera otro concepto deba declarar en las causas de comercio, el cotejo de documentos y toda especie de diligencias probatorias se cometerán á uno de los jueces del tribunal, habiéndose de practicar en el lugar donde este resida; ó si hubiere de evacuarse en diferente pueblo, á la autoridad judicial del que sea, y no á los escribanos actuarios de diligencias ó receptores.

ART. 66.

La disposicion del artículo precedente regirá tambien en las causas de comercio de que conozcan en segunda ó tercera instancia los tribunales superiores, entendiéndose la delegacion para practicar aquellas diligencias, si el tribunal no hallare conveniente hacerla en uno de sus ministros con uno de los jueces ordinarios del mismo pueblo de su residencia, si en este hubieran de practicarse las diligencias. Siendo en pueblo diferente, se cometerán al tribunal de comercio del mismo, ó no habiéndolo al juez del territorio.

ART. 67.

Los términos y dilaciones de los juicios co-

mienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.

ART. 68.

El dia de la notificacion no se cuenta en término alguno legal; pero sí el del vencimiento.

ART. 69.

Tampoco se computan en los términos legales los dias feriados en que no puedan actuarse diligencias judiciales.

ART. 70.

En los términos señalados por la ley para el orden de sustanciacion, no se podrá conceder mas que una sola próroga, mediando causa justa que sea notoria, ó se pruebe en el acto de pedirla.

La próroga no podrá esceder del término ordinario señalado en la ley.

ART. 71.

No se podrá acusar mas que una rebeldía con término de veinte y cuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

ART. 72.

Con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el término de la comunicacion, recogiéndose, si no los devolviere en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.

ART. 73.

Los términos fatales no podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion, ni otro motivo cualquiera que al intento se esponga.

ART. 74.

Son términos fatales el que en cada especie de juicio se señala por la ley para las pruebas,

y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los jueces que las dieren, ó para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad ó injusticia notoria, y cualquiera otro que esté determinado por la ley, con la cualidad de que pasado no se admita en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que estuviere concedido.

ART. 75.

Los jueces ordinarios verán las causas de comercio por sí mismos para dar sus proveidos, sin valerse de relatores ni estar á las relaciones que hagan los escribanos.

ART. 76.

En los tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos por lectura del encabezamiento y conclusion de cada uno, y lo demas por relacion del escribano, sin perjuicio de que cuando el tribunal lo estime necesario, ó si la parte lo pidiere, se manden leer íntegramente, lo cual se verificará siempre en las demandas y sus contestaciones, aunque las partes no lo pidan.

Cuando se hayan de examinar los méritos

del proceso para proveer cualquier auto interlocutorio que cause estado ó la sentencia difinitiva, el tribunal, habida consideracion á la complicacion del negocio, y al volumen del proceso, al declarar la causa por conclusa ó mandar traerla á la vista, decidirá en la misma providencia si se hubiere de formar apuntamiento del proceso, ó si el escribano deberá hacer relacion de él. En el primer caso se formará el estracto por el letrado consultor, y hecho se pasará al escribano para que haga su lectura el dia de la vista, sin que por esto deje de ser obligacion del mismo escribano instruirse del proceso para satisfacer á las preguntas que le haga el tribunal sobre lo que de él resulte.

ART. 77.

Despues que las partes hayan concluido para sentencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle este concluso de derecho, no se admitirán nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, cualquiera que sea la causa que para ello se esponga.

ART. 78.

Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribirán en una matrícula, y se irán viendo por el órden de su inscripcion, el cual no se podrá variar sino por providencia del tribunal, cuando por la urgencia de un negocio halle conveniente anteponer su vista y decision.

ART. 79.

Habrá otra matrícula para los pleitos que se hayan de ver para providencia interlocutoria que cause estado, siguiéndose en su vista el mismo órden de la inscripcion con la escepcion prescrita en el artículo precedente.

ART. 80.

Las audiencias de los tribunales y juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre públicas y á puerta abierta.

Los interesados podrán presentarse á esponer en voz al tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayéndose al objeto de esta. Solo en las vistas formales podrán es-

tenderse sobre las resultas del proceso en general.

ART. 81.

En las audiencias de los tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente para mantener el buen órden, y hacer que se les guarden el respeto y consideracion debidas, corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de órden que se cometan, con multas que no podrán esceder de mil reales vellon; y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito que dé lugar á proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente y lo remitirán con las diligencias de justificacion del delito á la jurisdiccion Real ordinaria.

ART. 82.

Los pedimentos que solo exijan providencia de sustanciacion, se proveerán en la audiencia inmediata á su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen estado, se darán á los tres dias despues de haberse dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez dias siguientes á

la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos.

ART. 83.

Los jueces podrán despues de visto el negocio en audiencia pública, pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente, con tal que lo hagan en la misma sesion en que se haya concluido la vista, y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.

Cuando sean varios los jueces que pidan el proceso para su exámen, el prior designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto.

ART. 84.

En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el prior dia para su votacion, si no pudiese verificarse en el acto.

ART. 85.

Si alguno de los jueces hiciere voto particular y lo exigiere, se estenderá este en la misma forma que lo dictare ó escribiere, en el libro reservado que se llevará para este solo

objeto, y se conservará dentro del tribunal bajo llave que tendrá el prior.

ART. 86.

No reuniéndose á la votacion dos votos conformes de toda conformidad, que con arreglo al artículo 1211 del Código de Comercio se requiere para hacer sentencia, se declarará la discordia, señalándose en el mismo acto dia para la nueva vista ante los dos cónsules sustitutos que deban dirimirla.

ART. 87.

En las votaciones será el primero á dar su voto el cónsul mas moderno, y seguirán los demas por el órden inverso de su antigüedad y preferencia, siendo el último votante el prior ó el que haga sus veces.

ART. 88.

Resultando de la votacion acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye, al tenor de lo que se previene en el artículo 1213 del Código de Comercio, y se estenderá íntegramente en

el libro de sentencias, firmándose por todos los jueces, de donde se estraerá testimonio literal para que obre en el proceso.

La sentencia interlocutoria se estenderá original en los autos.

ART. 89.

Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediéndose segun se previene en el artículo anterior.

ART. 90.

Despues de firmada la sentencia no puede el tribunal hacer alteracion alguna en ella, y se habrá de publicar segun se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero; salvo el recurso que competa á las partes segun la calidad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el tribunal esplicarla y ampliarla dentro de las veinte y

cuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues.

ART. 91.

La sentencia ha de contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion.

ART. 92.

Cuando la demanda comprenda varios puntos que aunque tengan conexion entre sí sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.

ART. 93.

La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará ó bien la cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, réditos ó daños.

ART. 94.

Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hayan recaido con vista de autos, se publicarán en la audiencia leyéndose á la letra por el escribano actuario, sin perjuicio de notificarse á las partes.

ART. 95.

Las sentencias definitivas se notificarán á las partes interesadas en persona, ó por cédula no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificacion comenzará á correr el término para los recursos legales.

Estando ausentes, será suficiente la notificacion á los procuradores, que producirá los mismos efectos que si se hubiese hecho á los interesados.

TITULO III.

De la recusacion en los Tribunales de comercio.

ARTICULO 96.

Los jueces de los tribunales de comercio pueden ser recusados por las partes litigantes, espresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia.

ART. 97.

Serán causas justas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo computados civilmente.

2.ª La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea de la accidental ó cuenta en participacion, pero no la anónima.

3.ª La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4.ª Si el juez dependiese del litigante en

clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produjese sueldo ó interes en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haber este comenzado.

5.ª Por haber recibido el juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia que empeñen su gratitud hácia el mismo.

6.ª Cuando medie odio ó resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en disensiones privadas.

7.ª Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.ª Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.ª Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia.

10.ª Siempre que por cualquiera causa ó

relacion tenga el juez interes en las resultas del pleito.

Art. 98.

La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa antes de declararse por conclusa para difinitiva.

Pero siempre que un pleito estuviere visto y para votarse sobre artículo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta.

Art. 99.

Propuesta la recusacion, el tribunal sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado por el cónsul sustituto á quien corresponda, y con prévio dictamen del letrado consultor, declarará si es ó no suficiente la causa propuesta.

Siéndolo, quedará suspenso el curso del pleito, y se mandará al recusante que la pruebe por los medios de derecho ante el mismo tribunal en el término preciso de diez dias.

No hallando legal la causa de recusacion, declarará no haber lugar á esta, y que el juez recusado debe continuar en el conocimiento del pleito, imponiéndose al recusante la multa de quinientos reales vellon.

ART. 100.

La prueba de las causas de la recusacion se actuará en pieza separada.

ART. 101.

Concluso el término de la prueba y sin otra sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formándose el tribunal con los mismos jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarará si está ó no probada la causa de la recusacion, habiéndose ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

No estándolo se condenará al recusante en la multa de mil reales vellon.

ART. 102.

Si apelándose de la sentencia en que se hubiese desestimado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia, y se le condenará ademas en las costas de la segunda.

ART. 103.

Despues del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion podrá el juez recusado declarar al tribunal, que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitirá la prueba, y se le habrá por recusado.

ART. 104.

En consecuencia de haberse admitido la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él ó sus incidencias, completándose el número de jueces que exige la ley para fallar con los cónsules sustitutos.

ART. 105.

En las recusaciones de los jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, asi como en las de los ministros de los tribunales superiores en la segunda y tercera instancia, se estará á lo que previenen respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes.

ART. 106.

Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.

ART. 107.

No se podrán recusar mas que tres consultores en cada causa, en la forma que con respecto á los asesores de los juzgados ordinarios está mandado en las leyes comunes.

TITULO IV.

Del orden de proceder en el juicio ordinario.

ARTICULO 108.

El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, cuya forma se arreglará á lo prevenido por regla general en los artículos 41, 44 y 45.

ART. 109.

Ni antes de la demanda, ni en ella pueden pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias.

ART. 110.

De la demanda se conferirá traslado al demandado, emplazándolo para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias perentorios.

ART. 111.

El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveido sobre ella, espresándose en relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador, si lo hubiese.

Los documentos que el actor haya producido en apoyo de su demanda, no se insertarán en el emplazamiento, haciéndose solamente mencion de hallarse presentados y unidos á la misma.

ART. 112.

La cédula de citacion será entregada por el alguacil del juzgado á la persona á quien vaya dirigida, y en defecto de hallarla la dejará en su domicilio á su muger, pariente, criados ó vecinos, haciendo relacion ante el escribano del juzgado de haberlo asi practicado, y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula.

ART. 113.

Cuando la demanda se dirija contra persona que siendo de ageno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio, se pasará exhorto requisitorio al tribunal de comercio, ó en su defecto al juzgado de la vecindad del demandado, para que se le haga el emplazamiento, conforme se previene en el artículo anterior.

El tribunal fijará, con relacion á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el término del emplazamiento.

ART. 114.

La persona á quien no se conozca domicilio, ni lo haya espresado en alguno de los documen-

tos que acompañen á la demanda, será emplazada en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado avecindado, entregándose la cédula de emplazamiento al alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijará en los estrados del tribunal donde penda el juicio, publicándose tambien en el diario de la provincia.

ART. 115.

Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse hecho oposicion á la demanda, con solo una rebeldía de parte del demandante, y sin nuevo término, se dará por contestada, y se mandarán llevar los autos para proveer lo que corresponda en derecho, citadas las partes.

La citacion del demandado se entenderá con los estrados del tribunal, si no se hallare presente en el lugar del juicio.

ART. 116.

Si el demandado propusiere alguna escepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que recaiga decision formal sobre este artículo previo.

ART. 117.

En las causas de comercio solo se admitirán las escepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

Incompetencia de jurisdiccion en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis pendencia en otro tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Las escepciones de otro cualquiera género no impedirán el progreso de la demanda, y se propondrán contestando á esta.

ART. 118.

Del escrito en que se proponga la escepcion dilatoria se conferirá traslado por tres dias precisos al demandante, y con lo que este esponga se recibirá á prueba el artículo, en el caso de que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, ó en su defecto se decidirá desde luego si tiene ó no lugar la escepcion propuesta.

ART. 119.

El término de prueba sobre escepciones dilatorias no podrá esceder de ocho dias, en el que ambas partes presentarán las que les convengan.

ART. 120.

Trascurrida la dilacion de prueba, llamará el tribunal los autos, sin admitirse nuevos escritos ni documentos; y oyendo en voz á las partes, ó sus defensores en la audiencia en que se dé cuenta, proveerá sobre la escepcion dilatoria.

Esta providencia causa ejecutoria de derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, vencido que sea el término de la ley para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado.

ART. 121.

Si conforme á lo decidido sobre la escepcion dilatoria tuviere lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el término de seis dias, y no haciéndolo se procederá segun se ha prevenido en el artículo 115.

ART. 122.

Despues de haberse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, ó de haberla contestado de hecho, no se admitirá ninguna esecepcion dilatoria.

ART. 123.

Si ocurriere el fallecimiento de la persona emplazada antes de la contestacion de la demanda, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y en su defecto no les pararán perjuicio las actuaciones ulteriores.

ART. 124.

En la contestacion de la demanda tiene lugar toda escepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de título para fundarlo, por la invalidacion de este ó por su ineficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito.

ART. 125.

Contestada la demanda se dará traslado al actor del escrito de contestacion por término

de tres dias, y de su réplica otro traslado al demandado con igual plazo, y sin admitirse nuevos escritos se llamarán los autos á la vista, citadas las partes.

ART. 126.

No habiéndose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procederá á la determinacion definitiva del pleito.

ART. 127.

Habiéndolo pedido ó consentido todos los litigantes, ó estimándolo el tribunal necesario á peticion de cualquiera de ellos para la justificacion de los hechos pertinentes á la cuestion del pleito, se recibirá á prueba.

ART. 128.

Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el tribunal estimare que esta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar á la oposicion y recibirá los autos á prueba, llevándose á efecto desde luego esta providencia.

ART. 129.

Cuando el tribunal halle fundada la oposicion hecha al recibimiento de prueba, no procederá á sentenciar los autos en definitiva, sin declarar préviamente no haber lugar á la prueba, y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que pronunciará en efecto luego que esta providencia quede ejecutoriada.

ART. 130.

El término ordinario de prueba no podrá esceder de ochenta dias, cuando no hayan de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Península é Islas Baleares.

ART. 131.

El tribunal fijará en el auto de prueba el término que crea suficiente segun las circunstancias del negocio, prorogándolo á peticion de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento del de la ley.

Las prórogas se han de pedir antes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente, y de otro modo quedará cerrada la prueba al vencimiento de este.

ART. 132.

El término estraordinario de prueba será:

De seis meses, cuando esta haya de hacerse en cualquiera pais de Europa fuera del territorio español, ó en las Islas Canarias.

De un año, si hubiese de practicarse en las Islas Antillas, continentes de América ó Africa, ó las escalas de Levante;

Y de dos años, para las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en las Islas Filipinas y cualquiera otra parte del mundo, de que no se haya hecho mencion en este artículo.

ART. 133.

No se concederá el término estraordinario para probar, si no se solicitare dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes:

1.ª Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes ó alguno de ellos hayan ocurrido en el pais adonde se intente hacer la prueba.

2.ª Que si las diligencias probatorias que se

hubieren de practicar fuera del reino, consistieren en exámen de testigos, se espresen los nombres y apellidos de estos, presentándose las cartas, documentos ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3.ª Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en estraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclamare.

4.ª Que el litigante que pide el término estraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito.

Art. 134.

Para concederse el término estraordinario de prueba ha de preceder audiencia de la parte contraria por el término de tres dias; y si esta lo impugnare, se oirá por igual término al que lo hubiese solicitado, y se decidirá el artículo, causando estado la providencia que se dé.

Art. 135.

Desde que se conceda el término estraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte que trascurrir de este.

Art. 136.

Si el litigante que hubiere solicitado el término estraordinario no practicase las diligencias para que le fue concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fue maliciosa su solicitud con objeto manifiesto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará por mitad al fisco y á la parte contraria, por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion.

Art. 137.

Los autos se entregarán por su orden á los litigantes para proponer su prueba, y por solo el término de tres dias á cada uno de ellos.

Art. 138.

Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de espertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion estrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos.

Art. 139.

No se dará lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante, ó la escepcion del demandado.

Art. 140.

Para la práctica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes, en cuyo perjuicio se haya decretado, haciéndose á lo mas tarde la víspera del dia en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion la confesion judicial, ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenezcan.

Art. 141.

La prueba documental puede producirse por las partes en cualquier estado del juicio antes de estar legítimamente concluso, observándose en cuanto á los documentos que deban respectivamente producir el actor con la demanda, y el demandado con la contestacion, lo prevenido en los artículos 48 y 49.

Art. 142.

Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del término de

prueba, sin lo cual podrá aquella argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia ó testimonio.

Art. 143.

Las posiciones que se articulen por alguna de las partes para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendrán reservadas en la escribanía, bajo la responsabilidad del actuario, sin publicarse hasta que el juez las mande unir al proceso despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante.

Art. 144.

No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las esplicaciones que le convengan; y en defecto de hacerlo, se le apercibirá en el acto que se le habrá por confeso sobre la posicion á que no haya contestado en debida forma.

Art. 145.

El confesante que apercibido en juicio de

satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciese, será declarado confeso sobre ella, si lo exigiese la parte que haya presentado las posiciones despues que estas se hubieren publicado.

Art. 146.

El juicio de espertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual número por cada parte.

Discordando estos se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero, y en su defecto lo nombrará el tribunal de oficio.

Art. 147.

Para el examen de testigos se presentará interrogatorio por capítulos, de que se dará copia á la parte contraria para los usos que le convengan.

Art. 148.

El examen de los testigos no podrá verificarse hasta que hayan trascurrido dos dias naturales despues de haberse entregado la copia del interrogatorio.

ART. 149.

Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá la prueba testifical á la una ni la otra parte.

ART. 150.

Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, bajo cuya regla el tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tendrá reservado en la escribanía.

ART. 151.

No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas, ó condicionales, ni antepreguntas.

ART. 152.

Las partes litigantes podrán asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presenten, y para ello se hará espresion en la citacion de esta prue-

ba del lugar, dia y hora en que se haya de proceder al examen.

ART. 153.

Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciacion, y se entregarán á cada una de estas por su órden por el término de seis dias.

ART. 154.

Cada parte presentará un solo alegato de bien probado, y si tuviere que poner tachas á los testigos de la parte contraria, lo hará en el mismo alegato.

ART. 155.

La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por documentos ó por confesion judicial.

ART. 156.

Resultando de las pruebas algun hecho dudoso podrá el litigante á quien interese probarlo pedir sobre él la confesion judicial de la

parte contraria, ó deferirle el juramento, entendiéndose que solo podrá usarse de esta facultad una sola vez.

Art. 157.

En los alegatos de bien probado se concluirá para difinitiva, y si no lo hicieren ambas partes á instancia de la que lo hubiere verificado, se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas ellas para sentencia, señalándose dia para la vista.

Art. 158.

Despues de concluso el pleito para difinitiva no se admitirán nuevos escritos ni documentos.

Art. 159.

Tampoco podrán las partes ni sus defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obren en los autos, ni se les permitirá su lectura.

Art. 160.

En la pronunciacion, publicacion y notificacion de la sentencia, se observará lo dispues-

to en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 82 al 95.

Art. 161.

Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del tribunal por los trámites determinados en esta Ley, notificándose en persona á los demandados, si constare su paradero, el auto de prueba y la sentencia difinitiva.

Art. 162.

No obstará al demandado contumaz la declaracion de haberse por contestada la demanda en su rebeldía, para que en el progreso del juicio hasta que se haga publicacion de probanzas, proponga y pruebe las escepciones perentorias que le competan, entendiéndose desde entonces con la persona ó el procurador que la represente, la sustanciacion del proceso.

Este continuará sus trámites segun el estado que tenga, confiriéndose traslado al demandante de lo espuesto por el demandado, y documentos que haya presentado.

Art. 163.

El demandado contumaz podrá interponer apelacion de la sentencia difinitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciéndolo en tiempo y forma.

Art. 164.

Por el fallecimiento del demandado contumaz se hará saber el estado de los autos á sus herederos para que salgan á su defensa si les conviniere, y de otro modo no les parará perjuicio la sentencia.

Art. 165.

Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.

Art. 166.

La via de asentamiento establecida en el derecho comun contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

Art. 167.

Si el actor abandonare su demanda despues de contestada, y el reo instare la continuacion del juicio, se le citará para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciéndolo se seguirá adelante la causa hasta sentencia difinitiva, sustanciándose con los estrados, menos el auto de prueba que se le notificará en persona.

Teniendo procurador acreditado en los autos, se observará lo prevenido en el artículo 36.

Art. 168.

Todo actor que no pruebe su accion ó que la abandone, será condenado en costas.

TITULO V.

Del órden de proceder en las quiebras.

ARTICULO 169.

El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

ART. 170.

La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion

de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta el exameu y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de quiebra.

ART. 171.

La esposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del Código de Comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion

que le impone el artículo 1016 del mismo Código.

Art. 172.

El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los estremos comprendidos en el artículo 1025 del Código.

Probados estos en forma suficiente hará el tribunal la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demas disposiciones consiguientes á ella.

Art. 173.

Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra, se formará espediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto de declaracion de quiebra.

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el espediente por término de tercero dia.

Art. 174.

De la oposicion y de su ampliacion si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dias, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al artículo 1031 del Código.

Art. 175.

Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al espediente sin retardarse sus trámites legales.

Art. 176.

Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, se proveerá en primera audiencia la reposicion del auto de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al artículo 1032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor.

ART. 177.

Concluido el término de prueba pondrá el escribano nota en el espediente, y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serán comunes para todos los acreedores que impugnen la reposicion para el solo efecto de instruirse é informar en la audiencia.

ART. 178.

Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista se fallará con arreglo á derecho.

ART. 179.

En el caso de decidirse la reposicion, se pondrá certificacion de la sentencia en las demas piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demas derechos.

Copia autorizada de la sentencia se fijará ademas en los estrados del tribunal, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado, si le conviniere hacerlo.

ART. 180.

La accion de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo espediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

ART. 181.

Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea se comunicará al juez comisario su nombramiento por oficio del prior, y procederá á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1046, 1047 y 1048 del Código.

ART. 182.

Para el arresto del quebrado se espedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del tribunal, arreglado al párrafo 2.º del art. 1044

del Código, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante escribano que dé fe al mismo quebrado que en el acto preste fianza de cárcel segura. Si lo hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel.

Art. 183.

Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio.

Art. 184.

Ofreciéndose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del juez comisario de la quiebra, que proveerá lo que halle de justicia.

Art. 185.

La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite con espresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva á cada uno de ellos, exigiéndoles testimonio de haberse fijado, que se unirá á los autos.

Art. 186.

Al oficio que se despache á la administracion de correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el espediente de haberse despachado en esta forma.

Art. 187.

El quebrado, su apoderado si lo tuviere, ó el sugeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los dias de correo en el lugar y á la hora que el juez comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el juez y el depositario.

ART. 188.

La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el juez comisario haya dado cuenta al tribunal de haberse concluido la ocupacion y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

ART. 189.

En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060 y 1061 del Código.

ART. 190.

El juez comisario presentará al tribunal el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra, y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el artículo 1063 del Código.

En la misma providencia se determinará el número de síndicos que se hubieren de nombrar en la junta general.

ART. 191.

La citacion del quebrado para la junta se hará en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el artículo 10 de esta Ley.

ART. 192.

Para la celebracion de la junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demas en el estado que tengan al juez comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las esplicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

ART. 193.

De la celebracion de la junta, en que se observará cuanto se dispone en el artículo 1062 del Código, se estenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmará el juez comisario, el escribano, los

acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

ART. 194.

El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta.

ART. 195.

De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda escluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que pre-

via la aceptacion y juramento del demandado, se le ponga en ejercicio de sus funciones.

ART. 196.

Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, espondrá al tribunal los hechos en que se funda, acompañando su justificacion, ó dándola en el término preciso de ocho dias.

El tribunal, con vista de esta y de lo que en su razon informe el juez comisario, con referencia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del síndico.

ART. 197.

Si fuere el juez comisario quien promoviere la separacion de los síndicos, ó alguno de ellos, fundará su esposicion en hechos determinados, sobre los que el tribunal tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

ART. 198.

Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

ART. 199.

Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el prior por sí, en seguida de haber recibido el acta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobacion del convenio, á deducirlo ante el tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertándose en el periódico si lo hubiese en ella.

ART. 200.

No se admitirá la oposicion de parte de los

acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

ART. 201.

De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiéndose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion.

ART. 202.

Las probanzas se harán con citacion recíproca y demas formalidades prevenidas por derecho.

ART. 203.

Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que for-

malizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia.

ART. 204.

Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas previamente las partes.

ART. 205.

Si en el término de la ley no se hiciere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota por el escribano que lo acredite, y el tribunal con vista de la pieza de declaracion de quiebra y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los artículos 1159 y 1161 del Código de Comercio.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de la quiebra.

ART. 206.

Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion se pondrá testimonio del auto de declara-

cion de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 1046 del Código de Comercio.

ART. 207.

Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se espedirán los oficios convenientes á sus jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

ART. 208.

Para toda estraccion que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano.

ART. 209.

Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.

ART. 210.

Los permisos que dé el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

ART. 211.

Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra á los mismos, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código.

ART. 212.

De las cuentas que presente el depositario

de su gestion, se conferirá traslado á los síndicos, formándose para su examen y calificacion ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.

ART. 213.

Las pretensiones de los síndicos para los gastos estraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el juez comisario, tomando los informes estrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no esceda de mil reales vellon.

Pasando de esta cantidad será necesaria la autorizacion del tribunal que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

ART. 214.

En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun su diferente calidad de efectos

mercantiles, bienes-muebles de otra clase y bienes-raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código.

Art. 215.

Todos los acreedores de la quiebra, asi como el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el artículo 1089 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en espediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria.

Art. 216.

Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del tribunal, dada á propuesta del juez comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 217.

En un cuaderno separado anejo á esta pieza se pondrán por diligencia, que firmarán el juez comisario y los síndicos, las entregas se-

manales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el escribano de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la estraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo juez se saquen de ella.

Art. 218.

De las esposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 219.

Las providencias que el juez comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el tribunal de comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.

ART. 220.

No se admitirá recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del tribunal de comercio que se contraigan al orden administrativo de la quiebra, sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes.

ART. 221.

Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código; y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado, si no estuviese concluida la liquidacion de esta.

ART. 222.

Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala versacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario.

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

ART. 223.

La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su caracter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber.

ART. 224.

Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al juez comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que

se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al tribunal de comercio.

Art. 225.

Los síndicos estarán obligados á formar dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1039 del Código de Comercio; y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040.

Art. 226.

Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el juez comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones estrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que la pertenezca; y si estos fueren ineficaces acudirán los síndicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la previa autorizacion del juez comisario.

Art. 227.

Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su esposicion motivada al juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto.

Art. 228.

Las demandas de los síndicos sobre la aplicacion del artículo 1038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhabil, y que la obligacion no habia

vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

ART. 229.

La pretension de los síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales espondrá este lo que crea convenirle.

ART. 230.

No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

ART. 231.

Si por la contestacion del deudor el tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.

ART. 232.

Para la reintegracion á la masa de los bienes estraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposicion del artículo 1039 del Código de Comercio, se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley.

ART. 233.

Las providencias que se den en aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio, se ejecutarán sin embargo de apelacion.

ART. 234.

Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el tribunal á quien competa su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 235.

Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta de su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1101 del Código.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos, estos al juez comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del escribano actuario.

Art. 236.

Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni

continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera juzgado ó tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.

Art. 237.

Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el tribunal que conociese de la quiebra dentro del término de treinta dias, y no despues.

Art. 238.

Las demandas de los acreedores sobre que se les reconozcan créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos que

estarán obligados á sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

ART. 239.

El orden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el título 4.° de esta Ley para el juicio ordinario, formándose para cada una de aquellas ramo separado.

ART. 240.

La convocacion de los acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el artículo 235 de esta Ley.

ART. 241.

Los acreedores cuyas reclamaciones contra el orden de graduacion de créditos hubieren

sido desechadas por la junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolucion de la junta.

ART. 242.

Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion ramo separado con testimonio de los estados de clasificacion y de las actas de la junta de graduacion de créditos, procediéndose con arreglo á los artículos 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio.

SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

ART. 243.

La pieza de autos correspondiente á esta seccion principiará con el informe que el juez comisario debe dar al tribunal sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al artículo 1138 del Código de Comercio.

ART. 244.

Los síndicos en la esposicion que se les prescribe presentar por el artículo 1140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

ART. 245.

No usando el quebrado de la comunicacion

de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos, se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia que se hará saber á las partes, y el tribunal hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

ART. 246.

Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos, se recibirá la causa á prueba por el término que el tribunal halle prudentemente necesario segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el maximum de cuarenta dias que señala el artículo 1142 del Código.

ART. 247.

Cumplido el término de prueba, se unirán por el escribano las probanzas á los autos, y se entregarán estos por su órden á las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado se hará el señalamiento de dia para la vista que se le hará saber, asi como á los síndicos.

ART. 248.

En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma que está prescrita por los artículos 1143 y 1144 del Código.

ART. 249.

El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.

ART. 250.

Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de 4.ª ó de 5.ª clase ante la jurisdiccion real ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

ART. 251.

Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ellas segun está prescrito en el título 11, libro 4.º del Código de Comercio.

TITULO VI.

Del juicio arbitral.

ARTICULO 252.

Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion.

ART. 253.

Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles.

ART. 254.

Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida espresamente esta facultad.

ART. 255.

El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre socios segun las disposiciones de los artículos 323 y 345 del Código de Comercio.

ART. 256.

Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pûblica.

Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los jueces avenidores.

Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito y se firme por estas.

ART. 257.

Los que no sepan leer ni escribir, no podrán celebrar compromisos en contratas privadas.

Si lo hicieren en pedimento que á su nombre se presente ante la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido, antes de haberse por celebrado el compromiso, y de procederse al juicio.

ART. 258.

Los compromisos celebrados por contrata privada deben estenderse y firmarse en igual número de ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar á los árbitros.

Todos los ejemplares serán de un tenor, espresándose en ellos el número de los que se hayan estendido.

ART. 259.

En cualquiera manera de las sobredichas en el artículo 256, en que se celebre el compromiso, se ha de hacer espresion de todas las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.ª El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.ª Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, diciéndose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.ª El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se le dé facultad para hacerlo.

5.ª El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6.ª Si esta ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7.ª La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8.ª La fecha del acta.

La espresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

Art. 260.

Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaerá

la facultad de dirimirla en el juez avenidor del partido.

Art. 261.

Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, será este el de cien dias, y de treinta el que tendrá el tercero para dirimir la discordia.

Art. 262.

Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto espreso en contrario.

Art. 263.

Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el dia en que se haga su presentacion á los árbitros ó á la autoridad judicial.

Art. 264.

Los efectos del compromiso no se estienden á mas personas que á las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.

Art. 265.

Los herederos de los que otorgaron ó con-

trataron el compromiso, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores.

ART. 266.

El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon mayor de veinte y cinco años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir.

ART. 267.

La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato. La parte que lo hubiere nombrado, estará obligada á nombrar otro, y en su defecto se nombrará por el tribunal de comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

ART. 268.

Los árbitros aceptarán ó renunciarán el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á habérseles hecho saber el nombramiento, ó

que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado.

ART. 269.

Tambien se presumirá la aceptacion tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestion de su encargo.

ART. 270.

Si el árbitro que haya rehusado la aceptacion estuviere nombrado por una de las partes y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombró á sustituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral.

ART. 271.

Aceptado el encargo tácita ó espresamente no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el tribunal les apremiará á ello si no lo hicieren.

ART. 272.

El término del compromiso convencional ó legal comenzará á correr desde el dia de su aceptacion tácita ó espresa.

ART. 273.

De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso, aun despues que este haya espirado.

ART. 274.

No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, ó por recusacion que se admita con arreglo á derecho.

ART. 275.

La recusacion de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevenida despues del compromiso, y no antes.

ART. 276.

Son causas legales para la recusacion de los

árbitros de comercio las mismas que se prefijan en el artículo 97 de esta Ley para recusar á los individuos del tribunal de comercio.

ART. 277.

La recusacion se propondrá y probará en el término preciso de ocho dias ante el tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del tribunal.

Entretanto no correrá el término del compromiso.

ART. 278.

Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de comun acuerdo de las partes.

Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso.

ART. 279.

Los árbitros no procederán á acto alguno

de su encargo despues de la revocacion del compromiso ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

Art. 280.

Tambien podrán los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusacion otro que nombren igualmente de comun acuerdo.

Art. 281.

En los casos de muerte ó recusacion admitida de algun árbitro nombrado por una sola parte, será tambien aplicable la disposicion del artículo 270.

Art. 282.

Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó espresamente, mandarán hacer saber á los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduará con relacion al plazo del compromiso, sin que pueda en ningun caso esceder de quince dias.

La parte que no lo verifique será habida por contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incursa en la pena del compromiso.

Art. 283.

De la pretension y documentos que presente una parte se dará comunicacion á la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnacion.

Art. 284.

Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos recibirán los árbitros el espediente á prueba por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

Art. 285.

En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4.° de esta Ley.

Art. 286.

Concluso el término de prueba, examinarán los árbitros las probanzas hechas; y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán á su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exigir aquella.

Con el mismo objeto podrán mandar á los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes á la cuestion del compromiso.

Art. 287.

Hechas las diligencias que previene el artículo anterior si fueren necesarias, ó solo con las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluso, haciéndose asi saber á las partes y citándolas para su determinacion final.

Art. 288.

La sentencia arbitral ha de ser conforme á

derecho segun lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose saber á las partes antes de espirar el término del compromiso.

Art. 289.

Estando los árbitros discordes, hará sentencia la decision del mayor número; y si los votos estuviesen á número igual ó no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoría, estenderá cada árbitro su decision en los mismos autos, y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al juez avenidor en su caso para que la dirima.

Art. 290.

La decision del tercero ó del juez avenidor que haga mayoría, causará sentencia.

Art. 291.

Si el tercero ó el juez avenidor no se conformare con la decision de ninguno de los árbitros é hiciere voto diferente, se remitirán los autos al tribunal de comercio para que

dirima la discordia, segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

En el caso que el tribunal no estuviere acorde en su decision, entrarán en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces árbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número.

ART. 292.

Si con arreglo á los pactos del compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procederá á su ejecucion sin admitirse contra ella el recurso de apelacion; pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los árbitros se hayan escedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

ART. 293.

El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevándose á efecto aquella, no obstante la interposicion del recurso, prévia fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.

ART. 294.

Teniendo lugar la apelacion de la sentencia arbitral, se admitirá para ante el tribunal superior que corresponda, procediéndose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio.

ART. 295.

Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instancia de apelacion de la sentencia del tribunal de comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

ART. 296.

Los comerciantes podrán tambien comprometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender.

Art. 297.

En el nombramiento de los amigables componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, á escepcion de las circunstancias 6.ª y 7.ª del artículo 259 que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme á la decision de aquellos.

Art. 298.

El procedimiento de los amigables componedores se reducirá á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias, y dar su decision ó laudo, que firmarán entregando una copia autorizada á cada interesado.

Art. 299.

Si estuvieren discordes los amigables componedores se reunirá con ellos el tercero nom-

brado y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos.

No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 300.

Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.

Por el trascurso del término prefijado para darlo.

Por la discordancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

Art. 301.

Los amigables componedores no pueden ser recusados.

Art. 302.

Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion.

ART. 303.

Si no usaren de esta facultad en el término de tres dias, consignando la multa en manos de los mismos amigables componedores ó en las del escribano del tribunal de comercio, se entenderá sin otra declaracion que consienten el laudo, y este será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.

ART. 304.

Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia á los tribunales de comercio, ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

TITULO VII.

Del procedimiento ejecutivo.

ARTICULO 305.

El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion espresa de ley traiga aparejada ejecucion.

ART. 306.

En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1.° La sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2.° La escritura pública original ó de primera saca, y las copias estraidas posteriormente del registro en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3.° La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso.

4.° La confesion judicial del deudor.

5.° Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio en los términos que dis-

ponen los artículos 543, 544 y 566 del Código.

6.° Las polizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que esten firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7.° Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

8.° Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

ART. 307.

El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y líquida.

ART. 308.

Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repeticion de lo ilíquido para otro juicio.

ART. 309.

Cuando la deuda consista en efectos de co-

mercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza, segun certificacion de los síndicos del colegio de corredores, si lo hubiere en ella, ó no habiendo colegio, por la de dos corredores nombrados de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere esceso, mediante su prueba en el término del encargado.

ART. 310.

Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion, aun cuando niegue la deuda.

ART. 311.

Las obligaciones mercantiles contraidas en paises estrangeros no serán ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de esta Ley.

ART. 312.

La demanda de ejecucion se arreglará á lo prevenido por punto general en el artículo 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

El acreedor jurará en la demanda misma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su accion.

Art. 313.

Si se hubiese de preparar la via ejecutiva por la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito, pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligacion en que funde su crédito.

Art. 314.

El tribunal examinará detenidamente el título de la ejecucion, oyendo el dictamen del consultor, si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

Art. 315.

Procediendo la ejecucion con arreglo al título en que la funde el acreedor, se librará mandamiento cometido á los alguaciles del tribunal para que requieran al deudor en persona á que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion.

Art. 316.

No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion para encontrarle, se le dejará copia de aquel á su muger, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecucion.

Las tres diligencias se han de hacer con intervalo á lo menos de dos horas de la una á la otra.

Art. 317.

Para el órden de los embargos se preferirán los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las escepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados.

El alguacil ejecutor será responsable de

cualquier esceso que cometa en la ejecucion, y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho.

Art. 318.

Cuando el título de la ejecucion contenga hipoteca especial de algun inmueble, se trabará siempre la ejecucion sobre este, sin perjuicio de que si contuviese ademas la obligacion general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles por el órden prescrito en el artículo precedente.

Esta prevencion deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecucion, y no dejarse á la calificacion del ejecutor.

Art. 319.

El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecucion; y si entendiese no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que esten de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y esta lo negare.

Art. 320.

En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa décima.

Art. 321.

La traba será notificada al deudor en acto contínuo de haberse hecho, citándole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula si no pudiere ser habido en la primera diligencia.

Art. 322.

El deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecucion.

Art. 323.

Pagando el deudor se tasarán las costas que deberá tambien satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento.

Art. 324.

No verificándose el pago, ni haciendo el deu-

dor oposicion en los tres dias del término de la citacion, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor.

ART. 325.

Si el deudor hiciere oposicion, se le mandarán entregar los autos para que proponga su escepcion, encargándose á ambas partes los diez dias de la Ley para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga.

ART. 326.

El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos dias precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, si no los hubiese devuelto.

ART. 327.

En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las escepciones siguientes:

Falsedad del título.

Prescripcion ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion; ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por crédito líquido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transaccion ó compromiso.

Tambien tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecucion.

ART. 328.

Procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por legítimo portador, solo tendrán lugar las escepciones que previene el artículo 545 del Código de Comercio.

ART. 329.

De la escepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de

dos dias improrogables; pasados los cuales, y no habiéndolos devuelto, se sacarán los autos de poder de quien los tenga.

ART. 330.

La contestacion del ejecutante se unirá á los autos, dándose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia.

ART. 331.

Desde la presentacion de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el término del encargado, podrán, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuándose con recíproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho.

ART. 332.

En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el artículo 138 de esta Ley.

ART. 333.

Tambien serán aplicables á las probanzas de

los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 de esta misma Ley, sobre el órden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios.

ART. 334.

Concluido el término del encargado, pondrá nota el escribano actuario de haber fenecido, y en la audiencia inmediata, bajo su responsabilidad, dará cuenta al tribunal, el que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos y entregarlos á cada una de las partes por término de un dia improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos.

ART. 335.

Devueltos los autos por el ejecutado se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento.

ART. 336.

Los litigantes podrán asistir á la vista é informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mérito de pruebas que no obren en el proceso.

ART. 337.

El tribunal, concluida la vista, ó á lo mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate, ó si esta no procediere segun lo espuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviéndolo de la accion ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente.

ART. 338.

En el caso de que aunque aparezca legítima la escepcion del ejecutado no se hubiere probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará tambien la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.

ART. 339.

En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante.

ART. 340.

En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que sea á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, y haciéndose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento.

ART. 341.

Durante las diligencias del justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Despues de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

ART. 342.

A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer

remate, se anunciará segundo remate, subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta ó pedir la adjudicacion de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho postura.

ART. 343.

Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raices.

ART. 344.

El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior hubiera podido hacerse el remate.

ART. 345.

Si los bienes ejecutados consistiesen en va-

lores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor con certificacion al pie de ella, dada por los síndicos del colegio ó los dos corredores mas antiguos si no hubiere colegio, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente del dia de la fecha.

ART. 346.

No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiere verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el término para apelar de la misma sentencia.

ART. 347.

En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto.

ART. 348.

No usándose del recurso de la apelacion en

el término de la ley, se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con que verificarlo, y no estará obligado á prestar fianza alguna.

Art. 349.

El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiciones del derecho comun con las escepciones que ellas prescriben, hasta que publicado el Código de enjuiciamiento civil se hagan en razon de las deudas por las obligaciones mercantiles las aplicaciones ó modificaciones que se hallen convenientes, atendidos sus peculiares caracteres.

TITULO VIII.

Del procedimiento de apremio.

Articulo 350.

La via de apremio tiene lugar en los tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consig-

nadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viages, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar adonde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretages devengados en la negociacion.

Art. 351.

El apremio no podrá decretarse si los acree-

dores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente :

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, poliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon de la nave conforme al artículo 699 del Código, de que el capitan debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se estraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

Los corretages, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas del deudor, ó por las polizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro en conformidad de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 352.

En la ejecucion de las sentencias de los tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la via de apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al dia en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecucion por los trámites señalados en el título 7.º de esta ley.

Art. 353.

El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se

haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 354.

No siendo el título del acreedor escritura pública ó poliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

Art. 355.

En las demandas sobre corretages habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 356.

Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por me-

dio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas; y hallando el tribunal que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á los alguaciles para que con asistencia de escribano requieran al deudor al pago de la deuda; y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos 317 y 318 de esta Ley.

Art. 357.

Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere escepcion legítima contra el apremio.

Art. 358.

En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que compete al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

ART. 359.

La prueba de la escepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

ART. 360.

Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la escepcion, el tribunal si fuere dia de audiencia, ó el prior en su defecto, deferirá á la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los cónsules.

No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, pondrá nota el escribano que lo acredite, y despues no se el recibirá escrito alguno.

ART. 361.

En la primera audiencia se dará cuenta de los autos, y segun sus méritos y lo que las par-

tes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado su escepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga á su defensa, y haciéndolo se hará relacion por el escribano de lo que de él resulte, y el tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

ART. 362.

De la decision del tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

ART. 363.

En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacérsele pago de su crédito,

si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repeticion.

TITULO IX.

De los embargos provisionales.

Articulo 364.

Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma:

Que siendo estrangero no se halle naturalizado en estos reinos.

Que aun cuando sea español ó estrangero naturalizado no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandársele en justicia al pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio ó es-

tablecimiento mercantil, ó que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvende y da á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.

Art. 365.

Pueden ser tambien objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision ó depósito, ó bajo otro cualquier título que no sea el de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó por créditos, aunque estos no esten vencidos.

Art. 366.

El acreedor que solicite el embargo provisional ha de presentar con su solicitud el título de su crédito que traiga aparejada ejecucion, sin lo cual no se deferirá á ella.

Art. 367.

Si los bienes que hayan de embargarse no

estuviéren en poder del deudor ó en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor.

ART. 368.

Los embargos provisionales se proveerán por el prior ó el cónsul que le sustituya en acto contínuo de presentarle la solicitud, si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del tribunal para proceder á su cumplimiento con asistencia de escribano.

ART. 369.

No podrán esceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir el crédito del acreedor.

ART. 370.

Si al tiempo de irse á practicar el embargo

se hiciese el pago de la deuda, ó el deudor diese fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobreseerá en la diligencia.

ART. 371.

Los bienes embargados en la casa ó almacenes del deudor se constituirán en depósito, ó se sobrellavarán en el acto las piezas en donne estuvieren, quedando la sobrellave en poder del escribano. Exigiéndolo el acreedor se pondrá tambien un guarda de vista en la inmediacion de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona quedarán depositados en el mismo tenedor, siendo sugeto avecindado en el pueblo y de abono.

ART. 372.

Del embargo provisional hecho en bienes del deudor que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dará conocimiento dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ejecucion por notificacion en su persona, ó por cédula si no pudiere ser habido, y en su defecto será ineficaz el embargo, quedando el escribano responsable á las resultas.

ART. 373.

Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del espediente de embargo despues de practicado este, se les pondrá de manifiesto en la escribanía, permitiéndoles tomar las notas que les convengan.

ART. 374.

El *título* ejecutivo en cuya virtud se haya proveido el embargo, no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se ponga antes en el espediente testimonio literal de su contesto.

ART. 375.

El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que haya dado ocasion al embargo provisional, se instruirá á continuacion de las diligencias obradas en este.

ART. 376.

Los efectos del embargo provisional cesarán si en el término de treinta dias no se trabare sobre ellos la ejecucion formal despachada con

arreglo á derecho por el crédito de que procediese el embargo.

En este caso se mandará levantar á instancia del deudor sin sustanciacion alguna.

ART. 377.

Igualmente quedará ineficaz por el trascurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiese dado para evitar el embargo provisional, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelacion.

ART. 378.

Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor á deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho dias siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandará alzar este.

ART. 379.

El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el artículo anterior ó en el 376 de este mismo título.

TITULO X.

De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.

ARTICULO 380.

Para que sea admisible la oposicion del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre ellos por razon de hipoteca legal ó convencional, ú otra causa.

ART. 381.

Con la oposicion presentará el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimará desde luego, mandándole usar de su derecho en forma.

ART. 382.

En virtud de la oposicion se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al eje-

cutante y ejecutado por su órden con término de tercero dia, y en vista de lo que espongan se recibirá la causa á prueba á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo de oposicion.

ART. 383.

El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.

ART. 384.

Si tuviese lugar la tercería se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas embargados, ú otros del deudor.

ART. 385.

Para la sustanciacion de la tercería que se

funde en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado, siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

ART. 386.

A consecuencia de haberse hecho la oposicion, cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecucion, si lo pidiere el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legítima la tercería; y si este no los tuviese, le quedará espedito su derecho al ejecutante para promover la declaracion de quiebra con arreglo al artículo 1025 del Código.

ART. 387.

Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercero opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

TITULO XI.

De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.

SECCION PRIMERA.

Apelacion y segunda instancia.

ARTICULO 388.

Se da el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los tribunales de comercio dadas en juicio ordinario, cuyo interes esceda de tres mil reales, y de las de los juzgados que conozcan de los negocios mercantiles cuando pase de dos mil.

ART. 389.

Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto:

Cuando se desestime la recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastantemente probada.

En la que se provea sobre la escepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el tribunal competente ó incompetente.

Si se denegare la prueba en el pleito, ó el término estraordinario para hacerla.

ART. 390.

Solo procederá en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias:

En que se admita la recusacion sobre cualquiera de las escepciones dilatorias que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa á prueba, ó se conceda el término estraordinario.

En que se deniegue la comunicacion de autos.

ART. 391.

En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegándose el remate de los bienes ejecutados se revoque la ejecucion.

ART. 392.

La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo.

ART. 393.

En los procedimientos sobre quiebras no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion sobre las sentencias en que se decidan:

El artículo de reposicion de la declaracion de quiebra.

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto ó salvo conducto.

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos.

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los síndicos para la aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio.

ART. 394.

Procederá en ambos efectos la apelacion de

las sentencias sobre la calificacion de la quiebra, en que se haya declarado de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al párrafo 2.°, artículo 1143 del Código de Comercio.

ART. 395.

Tambien se admitirá en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta Ley.

Sobre tercerías de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los síndicos.

Sobre las repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

ART. 396.

Las apelaciones se interpondrán en el término perentorio de cinco dias, y se proveerá sobre ellas lo que corresponda en derecho sin traslado ni otra sustanciacion.

ART. 397.

Admitiéndose la apelacion en ambos efectos se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al tribunal á quien corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte dias acudan á usar de su derecho en la segunda instancia.

ART. 398.

Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsa de los autos, prefijándose término al escribano para darla concluida, y que se remita al tribunal de apelacion.

Pero si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

ART. 399.

Por morosidad del apelante en pagar los de-

rechos de la compulsa, no podrá diferirse su remesa, pasado el término prefijado para sacarla.

ART. 400.

En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el tribunal superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demas piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion.

ART. 401.

Las partes deberán presentarse en el tribunal de apelacion dentro del término del emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldía por término de tercero dia, que se notificará en los estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviéndose los autos al tribunal inferior para que lleve á efecto la providencia apelada.

ART. 402.

Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente se le admita á hacer parte en el juicio en el estado que tenga.

ART. 403.

Personándose el apelante en la segunda instancia, se le entregarán los autos por término de seis dias para que esprese agravios de la sentencia apelada.

De la espresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis dias.

ART. 404.

Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandándose citar las partes para sentencia.

ART. 405.

En las apelaciones de sentencia definitiva podrán, asi el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior jure la parte que

haga uso de ellos que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.

Art. 406.

Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se conferirá traslado al apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandándose traer para sentencia, citadas las partes.

Lo mismo se verificará con el escrito de réplica del apelante en el caso que tenga esta lugar.

Art. 407.

En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicite, sino en los casos siguientes:

1.° De conformidad de todos los litigantes.

2.° Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para la calificacion del derecho de las partes.

3.° Cuando se manifieste causa suficiente á juicio del tribunal que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella.

Art. 408.

Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de espresion de agravios y de su contestacion en que la parte á quien interese habrá debido pedirla.

Art. 409.

En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, y formalidades con que se han de practicar las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 410.

No se podrá pedir en la segunda instancia el término estraordinario de prueba, sino cuando habiéndose pedido en la primera se hubiese denegado sin causa justa.

Art. 411.

Tampoco se podrán presentar testigos ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni

sobre hechos que esten en contradiccion con su contenido.

ART. 412.

Concluido el término de prueba, se hará publicacion de probanzas á instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, y se entregarán á cada una de ellas por el término de seis dias para que aleguen de bien probado, habiéndose el pleito por concluso con lo que hayan espuesto, y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva prévia su citacion.

ART. 413.

Siempre que se confirme por el tribunal superior la providencia apelada, se condenará en costas al apelante.

ART. 414.

En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en conformidad del artículo 405.

ART. 415.

Las partes que se sintieren agraviadas de la

providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion, usarán de su derecho ante el tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificacion que el mismo tribunal podrá exigir, hallare que la apelacion fue mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos originales.

ART. 416.

En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si despues de venida la compulsa al tribunal superior se pretendiese por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo, se conferirá traslado al apelado por término de segundo dia preciso; y si en vista de lo que esponga estimare el tribunal arreglada á derecho la pretension del apelante, declarará admitida en ambos efectos la apelacion, y espedirá despacho para que se suspenda la ejecucion de la providencia apelada, remitiéndose los autos originales.

ART. 417.

Cuando se hubiere admitido en ambos efec-

tos una apelacion que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el tribunal superior, antes de espresar agravios, que se mande poner en ejecucion la providencia apelada; y si con prévia audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferirá por dos dias precisos, hallare el tribunal que asi procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la espresada providencia, para que la lleve á efecto, reteniendo los autos en el tribunal para el conocimiento de la segunda instancia.

Art. 418.

Fuera de los casos de apelacion admitida con arreglo á derecho, no acordarán los tribunales superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los tribunales de comercio, ni bajo motivo alguno les mandarán remitir los autos *ad efectum videndi.*

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de nulidad.

Art. 419.

Tiene lugar el recurso de nulidad contra las

sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.

Art. 420.

En las causas de comercio no procederá el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro del término prefijado por la ley para este.

Art. 421.

Conocerá del recurso de nulidad el mismo tribunal que conozca del de apelacion, siguiéndose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios.

Art. 422.

Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el tribunal declarando esta por nula proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

ART. 423.

Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior, para que volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

En este caso será inescusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el escribano ú otro oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

ART. 424.

Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los tribunales de comercio que cause ejecutoria conforme al artículo 1212 del Código, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente espondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.

ART. 425.

El tribunal superior, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citándose las partes que se hayan personado ante él; y oyendo en voz el dia de la vista á los defensores, fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al tribunal inferior.

ART. 426.

La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta, á cuyo fin se reservará copia certificada en el tribunal inferior.

SECCION TERCERA.

Súplica y tercera instancia.

ART. 427.

Para que el recurso de súplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la de primera instancia.

2.ª Que haya recaido sobre apelacion de sentencia definitiva.

3.ª Que el interes de la causa esceda de diez mil reales vellon.

ART. 428.

No procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia.

ART. 429.

La súplica se ha de interponer dentro de diez dias despues de haberse hecho la notificacion de la sentencia de segunda instancia.

ART. 430.

Admitida la súplica se entregarán los autos á la parte que la haya interpuesto para que la mejore en el término preciso de seis dias.

La parte contraria contestará á la mejora de súplica en otros seis dias.

ART. 431.

Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefija el artículo 405.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista.

ART. 432.

Del escrito de contestacion se conferirá traslado á la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento.

ART. 433.

Con esta sustanciacion se dará por conclusa la tercera instancia, llamándose los autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos jueces de los que hubieren fallado en grado de apelacion, en conformidad del artículo 1215 del Código.

ART. 434.

Si por la sentencia de revista fuere confirmada la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante.

SECCION CUARTA.

Recurso de injusticia notoria.

ART. 435.

En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad del artículo 1217 del Código, se interpondrá dentro de treinta dias despues de notificada la ejecutoria ante el tribunal que la haya pronunciado.

ART. 436.

Para la interposicion del recurso de injusticia notoria presentará el procurador poder especial de su mandante.

ART. 437.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará traslado á la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el término de tercero dia, y con lo que esponga se declarará si ha lugar ó no al recurso.

ART. 438.

Admitiéndose el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto, haga el depósito de la cantidad de cinco mil quinientos reales vellon en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales.

Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el referido depósito, se declarará por desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él.

ART. 439.

Acreditándose el depósito, se remitirán por el primer correo los autos originales al Consejo supremo á quien corresponda el conocimiento del recurso, con arreglo al artículo 1181 del Código de Comercio, emplazándose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término de treinta dias.

ART. 440.

Luego que las partes se personen en el Con-

sejo, se les entregarán los autos por su orden con término de diez dias precisos á cada una de ellas para el solo efecto de que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista.

Art. 441.

No se admitirán en el Consejo documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.

Art. 442.

Devueltos los autos por el procurador que los haya tomado en último lugar, se señalará dia para la vista, haciéndose saber á todas las partes litigantes.

Art. 443.

La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artículo 1218 del Código.

Art. 444.

El depósito de los cinco mil quinientos rea-

les, en caso de desestimarse el recurso, tendrá la aplicacion prevenida en las leyes comunes.

Art. 445.

La interposicion del recurso de injusticia notoria no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelacion, bajo fianza idónea á juicio del mismo tribunal que asegure las resultas del recurso.

TITULO XII.

Del procedimiento en negocios de menor cuantía.

Articulo 446.

Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al artículo 1209 del Código del Comercio, se han de resolver en juicio verbal, se intentarán por medio de memorial dirigido al prior del tribunal de comercio, ó al juez ordinario á quien en su defecto corresponda su conocimiento, en el cual espondrá el demandante con brevedad y sencillez su accion y el título en que la funda,

acompañando los documentos que puedan comprobarlo; y en su consecuencia se proveerá la citacion del demandado con señalamiento de dia y hora para el juicio verbal.

Este auto se hará saber al demandante.

Art. 447.

La citacion se hará por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretension del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el dia señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera escepcion que pretenda oponer á la demanda.

Art. 448.

En la entrega de la cédula de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 112 de esta Ley, haciéndose constar por diligencia á continuacion del memorial del demandante.

Art. 449.

El plazo de la citacion para que el demandado acuda al juicio, será ordinariamente de

tres dias; pero con justos motivos de urgencia podrá el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del dia señalado para el juicio.

Art. 450.

No compareciendo el demandado al juicio, se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas próxima con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificacion al demandante y de la nueva citacion al demandado, serán de cargo de este.

Art. 451.

Presentes las partes en la audiencia por sí ó por medio de apoderado legítimo, el escribano hará la lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen si los hubiere, oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente espongan ambas partes, á quienes se permitirá probar su intencion en el acto por los medios siguientes:

1.º Confesion judicial.

2.º Todo género de documentos concernientes al negocio.

3.º Informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar.

4.º Juramento decisorio.

El tribunal podrá tambien de oficio hacerles las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigirles para mejor proveer que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se harán constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, que estenderá el escribano en un libro que habrá en cada tribunal y juzgado, destinado espresamente para este objeto: cada acta se firmará antes de dictarse providencia por el juez, los interesados, los testigos y el escribano del juicio.

ART. 452.

Si en la primera audiencia no hallare el tribunal que el negocio se hubiere instruido suficientemente, y las partes propusiesen la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorogará el juicio para otra, designándose en el acto y quedando emplazados para ello los interesados sin necesidad de otra citacion.

A su instancia podrá acordarse la de los

testigos de que les convenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente.

ART. 453.

Concluida la instruccion en la forma que va prescrita, se fallará la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, estendiéndose la providencia en seguida del acta de instruccion verbal, y haciéndose saber á las partes.

ART. 454.

Las costas del juicio verbal serán de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pechará este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

ART. 455.

Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, serán ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni otro recurso.

ART. 456.

En el caso de no presentarse al juicio el de-

mandado, que hubiere sido citado por segunda vez, se celebrará en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiéndole las pruebas que le convengan en apoyo de su accion, y el tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.

ART. 457.

De las providencias que se den en rebeldía, podrá pedirse reposicion por la parte condenada en el término de ocho dias, cuando el interés del negocio esceda de 250 reales vellon en los juzgados ordinarios, y de 500 en los tribunales de comercio. En virtud de esta reclamacion que se hará por medio de memorial, se abrirá el juicio oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia por el mismo órden prevenido en el artículo 451, y lo que se resuelva se ejecutará sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

ART. 458.

En los tribunales de comercio asistirá el letrado consultor á los juicios verbales para contestar de palabra en el acto á cualquiera du-

da de derecho que se le proponga por el tribunal.

TITULO XIII.

De las competencias de jurisdiccion en los negocios de comercio.

ARTICULO 459.

De las competencias entre los tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles, conocerán las Audiencias Reales, á cuyo territorio pertenezcan unos y otros jueces.

ART. 460.

Si las competencias ocurriesen entre las Audiencias Reales ó entre tribunales de comercio y jueces que pertenezcan á territorio de Audiencia diferente, se decidirán por el Consejo Real.

ART. 461.

Cuando las competencias sean entre jurisdicciones distintas de la Real ordinaria con los

tribunales ó jueces que conozcan en los negocios de comercio, se resolverán por la Junta suprema de competencias.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 462.

Todos los tribunales, jueces y justicias de mis reinos que entiendan en causas sobre negocios mercantiles, arreglarán sus procedimientos en ellas á las disposiciones de esta Ley.

En cuanto por esta no se haya hecho determinacion especial, se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas tribunales, jueces, autoridades y personas de estos mis reinos y señoríos, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones precedentes, teniéndolas por ley general para toda la Monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, fueros y ordenanzas provinciales ó muni-

cipales, y los usos y prácticas que hasta el dia regian para los procedimientos en las causas de comercio, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe y cumpla cuanto en esta Ley general va prescrito y decretado: que asi es mi soberana voluntad, á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá cuanto convenga á su cumplimiento. Dada en San Ildefonso á veinte y cuatro de julio de mil ochocientos treinta. = Firmada de la Real mano de S. M. = YO EL REY. = Luis Lopez Ballesteros.

ÍNDICE

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO

SOBRE

LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO.

ERRATAS.

Pág.	*Art.*	*Lin.*	*Dice.*	*Léase.*
27	46	5	por un pupilo	por su pupilo
35	65	11	ó receptores	ni receptores
48	86	4	se requiere	se requieren
81	185	9	á cada uno	de cada uno
83	193	5	firmará	firmarán
90	210	4	han de acreditarse	han de acordarse
100	235	13	de los síndicos, estos al juez	de los síndicos al juez
121	295	5	reformando, causará	reformando aquella causará
140	349	7	deudas por las obligaciones	deudas por obligaciones
146	360	13	no se el recibirá	no se le recibirá.